

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 17 de Mayo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Augustas núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Consejo provincial de Valladolid.

Para que en el llamamiento y declaracion de soldados que han de celebrar los Ayuntamientos el dia 22 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º del mismo, que llama al servicio de las armas 25,000 hombres para el reemplazo del ejército activo, se proceda con el orden y regularidad que este importante servicio requiere; el Consejo cree procedente dirigir á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia las advertencias y preveniciones siguientes:

1.º Aun cuando despues de terminado el plazo de la rectificacion del alistamiento no hayan los mozos reclamado la inclusion de otro ú otros que deban ser incluidos, los de los pueblos que en combinacion sorteen décimas, pueden hacerlo en todo el corriente mes ante este Consejo provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de reemplazos y párrafo 3.º de la Real orden de 1.º del mismo.

2.º El llamamiento y declaracion de soldados, previa la citacion que requiere la disposicion 4.ª de la Real orden de 1.º del actual citada, empezará en todos los pueblos el dia 22 del presente mes, excepto en los que por el resultado de los sorteos de décimas, les haya correspondido aprontar el soldado que se verificará el octavo dia despues, ó sea el Domingo siguiente 29; para lo cual ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo dará aviso con la debida anticipacion á los Ayuntamientos

con quien las hubiera sorteado, á fin de que concurren los interesados si lo tienen por conveniente; debiendo el Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á fin de unirla al expediente.

3.º Para cubrir el número de soldados que ha correspondido á cada distrito municipal en el repartimiento y sorteos de décimas publicados en el Boletín oficial extraordinario del dia de ayer, llamarán los Ayuntamientos á los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo del corriente año por el orden de los números que en el mismo hubiesen sacado.

Completo el cupo con soldados declarados tales, se procederá á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos.

Si por el contrario, no se completase el cupo de soldados y suplentes con los mozos sorteados en este año, se llamará á los que lo fueron en el inmediato anterior y no hubiesen sido destinados al servicio, empezando por el que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja.

4.º No teniendo el pueblo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo de décimas, mozos útiles entre los comprendidos en el alistamiento de este año, se dará el soldado por el que le correspondió el 2.º con los de la 1.ª serie: si este tampoco tuviese, se llamará á los de los demas pueblos por el orden de numeracion; y en el caso que en ninguno de ellos existieran mozos útiles de la citada edad, se llamarán á los de 2.ª y 3.ª por el orden que queda establecido.

5.º Conforme á lo determinado en el art. 99 de la ley, las operaciones que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en uno solo se continuarán en los siguientes.

6.º Cuando alguno de los concejales tuviesen hijos, hermanos ó parientes comprendidos en el sorteo, no intervendrán en estas operaciones y se llamará por suerte al regidor ó regidores del último Ayuntamiento,

7.º Los Alcaldes tendrán especial cuidado de preguntar á los mozos si tienen alguna exencion ó escepcion que alegar, haciéndolo constar en el acta de declaracion de soldados.

8.º Los Ayuntamientos oirán y harán constar todas las reclamaciones que se les hicieren por los mozos ó interesados y previo el dictámen de los Síndicos, las resolverán sin dejar ninguna á la decision del Consejo.

9.º Tendrán especial cuidado en fijar en el acta la talla que tenga cada uno de los mozos, incluso los que no lleguen á la de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros que exige el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo citado y la de los que por cualquiera exencion ó exclusion legal hubieren quedado libres del servicio.

10.º Recibirán en un término breve las pruebas necesarias para justificar ó contradecir las esenciones propuestas, advirtiendo las formalidades que para su validez reclama la ley.

11.º Previniéndose por el art. 5.º del Reglamento de exenciones físicas que todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro, se han de calificar por los facultativos atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo, los Alcaldes y Ayuntamientos procurarán, se instruyan los expedientes con las formalidades y la urgencia que prescriben el art. 4.º del citado Reglamento, de manera que puedan tenerle á la vista los facultativos cuando practiquen los reconocimientos ante el Ayuntamiento.

12.º Cuando conforme á lo establecido en la regla segunda, art. 3.º del Reglamento, calificasen los facultativos á algun mozo pendiente de la presentacion de expediente justificativo; ó de la rectificacion ó ampliacion del expediente presentado, los Ayuntamientos harán que los mozos que se encuentren en estos casos formen, rectifiquen ó amplien sus expedientes con toda urgencia, y antes del dia señalado para emprender su marcha á la Capital, á fin de que puedan hacer presentacion de ellos al Consejo provincial en el acto de

acordarse por esta corporacion su reconocimiento facultativo.

13.º Además de las disposiciones contenidas en los capítulos 9 y 10 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que tratan de las exclusiones, exenciones y escepciones del servicio militar, y del Reglamento y cuadro de defectos físicos de 10 de Febrero de 1855, publicados en los Boletines oficiales números 55 y siguientes de aquel año, los Ayuntamientos tendrán presente:

La Real orden de 9 de Marzo de 1852, disponiendo que los documentos que presenten los pueblos en las Cajas, referentes á individuos que se hallen sirviendo en clase de voluntarios, han de ser precisamente certificaciones de los gefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados.

La Real orden de 12 de Febrero de 1857 recordando la de 9 de Marzo de 1852 (es la anterior), y previniendo que los certificados de los comandantes de los depósitos, en que solo se espresé la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor, cuando por cuenta de sus cupos respectivos les presenten los pueblos en las Cajas, referentes á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios.

La Real orden de 12 de Marzo de 1856 mandando continúe rigiendo el Reglamento y cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último periodo del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo que queda derogado.

La Real orden de 9 de Julio de 1852, resolviendo que cuando un mozo, al tiempo de hacerse la declaracion de soldados, esta sufriendo una condena, ó cumplida esta tiene que extinguir otra, de manera que al extinguirlas no se halla el quinto en la edad que fija la ley para el servicio de las armas, se entregue el suplente á quien corresponda.

La Real orden de 15 de Febrero de 1857, redactando nuevamente el número 15, orden segundo, clase primera del Cuadro de exenciones físicas.



cas en esta forma: «*Distiquiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.*»

La Real orden de 24 de Diciembre de 1855, resolviendo que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al número 67, orden 5.º, clase primera del Cuadro de defectos físicos, *basta tener los pólipos en una sola de las fosas nasales.*

La Real orden de 4 de Noviembre de 1857 declarando el *ptherigion* causa de exención para el servicio de las armas.

La Real orden de 2 de Marzo de 1857, disponiendo que la parte esencial de la de 4 de Noviembre de 1856 (es la anterior), por la que se declaró el *ptherigion* causa de exención para el servicio de las armas, se adicione y entienda en los términos siguientes: «*PTHERIGION con síntomas de inflamación crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la cornea y dificulte la vision.*»

La disposición 6.º de la Real orden de 1.º del actual que previene que *las circunstancias á que alude la regla 7.º del art. 77. de la ley de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán precisamente con relacion al dia 22 del mismo.*

Y la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, declarando lo que debe entenderse por acto de declaracion de soldados para la admision de las escepciones legales que se propongan, las cuales pueden admitirse en cualquiera de los dias que dure dicho acto.

14. Cuando los Ayuntamientos tengan necesidad de valerse de los facultativos de Medicina y Cirugia de los pueblos inmediatos para el reconocimiento de los quintos, les abonarán, de los fondos municipales, á los de Medicina por sus honorarios la suma de 20 rs. por cada una legua que diste del en que sean llamados, y á los de Cirugia 12 rs. en la misma forma, además de los derechos que se les señalan por el art. 83 de la ley.

15. Las actas de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se redactarán precisamente en la forma que determina el modelo que se inserta á continuacion.

16. Las actas de los Ayuntamientos se deben estender en papel del sello 4.º segun el párrafo 10, art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Las diligencias de empadronamiento, alistamiento y sorteo, en papel del sello de oficio, con arreglo al párrafo 2.º del art. 19. Las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados en papel del sello 4.º, segun el párrafo 14 del citado art. 18 del mismo Real decreto.

17. Los *memoriales ó solicitudes* de los interesados y las certificaciones que se dieren á instancia de parte, se deben escribir en papel del sello 4.º, segun los párrafos 1.º y 15 del mismo art. 18 del dicho Real decreto.

18. El expediente justificativo de que habla el art. 5.º del reglamento para la declaracion de las esenciones fi-

sicas, se instruirá *precisamente de oficio y todo él en papel de esta clase*, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del mismo reglamento.

19. Acerca del número de renglones que se pueden escribir en cada cara ó haz del papel sellado, se tendrá presente lo establecido en el artículo 62 del repetido Real decreto de 8 de Agosto de 1851 (Boletín oficial de 21 del mismo mes.) en el art. 40 de la Real instruccion de 1.º de Octubre de aquel año (Boletín de 11 de idem,) y en la Real orden de 3 de Diciembre siguiente, aclaratoria de dichos artículos (Boletín de 15 del mismo.)

20. Los Ayuntamientos dispondrán que se pongan de manifiesto en sus Secretarías los números del *Boletín oficial* de la provincia en que están insertos la ley de reemplazos, el reglamento de exenciones físicas, el presente y todos los que puedan ilustrar á los mozos interesados en las reclamaciones que tengan necesidad de interponer.

21. El Consejo no duda que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplirán y harán cumplir cuantas formalidades están prevenidas en la legislacion de quintas vigente, no olvidando que son responsables de la ilegalidad de sus actos.

Valladolid 16 de Mayo de 1859.—El Vice-Presidente, Cándido Moyano.—Fabian Gil, Secretario.

Modelo del acta de llamamiento y declaracion de soldados.

En la villa de..... á..... de..... de mil ochocientos cincuenta y..... se reunieron en la sala Capitular los Señores que componen este Ayuntamiento, con asistencia del facultativo en Medicina y Cirugia Don F. de T. y de la persona nombrada para la medicion que lo es F. de T., con objeto de proceder al llamamiento y declaracion de..... soldados y..... suplentes (los que sean) que han correspondido á este pueblo, segun aparece del repartimiento circulado en el *Boletín*, número (tantos), y diligencia arreglada al mismo que obra en el expediente. Y constando la citacion personal y por edictos en la forma que requieren los artículos 71 y 72 de la ley que rije actualmente, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion mandando leer el resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado y previo el juramento del tallador F. que prestó en toda forma, ofreciendo ser fiel y exacto en sus dichos, se dió principio á la declaracion de soldados y suplentes en la forma que sigue:

Núm. 1.º.—Santos García Rodríguez; talla 1 metro 566 milímetros. El Ayuntamiento le declaró corto. Con lo que se conformaron los interesados (ó los interesados reclamaron de esta medida para ante el Consejo provincial.)

Núm. 2.—Bernardino Lopez Quesada; talla 1 metro 574 milímetros. Alegó padecer una hernia inguinal del lado derecho: reconocido por los facultativos resultó *útil* segun consta de la certificacion que se une al expediente por lo que el Ayuntamiento conforme con el parecer del Síndico, le declaró *soldado*. El interesado se conformó (ó reclamó para ante el Consejo provincial.)

Núm. 3.—Juan Diaz Saez; talla 1 metro 599 milímetros; alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, ofreciendo justificar que su madre es viuda pobre y que no tiene mas hijos (ó que si los tiene se hallan comprendidos en la regla 1.º del art. 77) y que la da periódicamente tanta cantidad. En el acto se admitió la informacion y previo juramento declararon D. F., D. F., D. F. y dijeron lo siguiente:

(Se dice en resumen lo que declaren.)

F. F. F. etc. Por parte de los interesados contrarios se impugnó presentando al efecto los testigos F. y F.

El Ayuntamiento oido el dictámen del Síndico y creyendo justa dicha exención por hallarla comprendida en el párrafo 2.º del art. 76, declaró al mozo Juan Diaz Saez exento del servicio militar. Los interesados no se conformaron para ante el Consejo provincial (ó se conformaron.)

Declarando ya los tantos soldados que han correspondido á este pueblo y otros tantos suplentes, el Sr. Presidente mandó al Secretario leyese el art. 100 de la ley y conforme el mismo dijo á los interesados, que podian usar de su derecho contra los acuerdos del Ayuntamiento y que estaba dispuesto á facilitar las certificaciones que se le pidiesen al tenor de lo dispuesto en el art. 101.

Y se dió por terminada el acta firmándola los Sres. del Ayuntamiento conmigo el Secretario, de que certifico

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La falta de exactitud así en el tiempo como en la forma en que algunos Alcaldes remiten á este Gobierno los estados sanitarios y los de nacidos y muertos, me precisan á recordarles el cumplimiento de este servicio dentro de los periodos señalados y con arreglo á los modelos que al efecto se tienen circulados. De hacerlo así,

me evitarán el disgusto de recurrir á otra clase de medidas. Valladolid 16 de Mayo de 1859.—Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Concedido por Real orden de 5 del corriente el establecimiento del correo diario desde esta Capital á Aranda de Duero por Peñafiel y Nava de Roa, se saca á pública licitacion la conduccion del mismo de ida y vuelta entre esta Ciudad y Aranda, la cual ha de verificarse en el dia y forma que se espresa en el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, juntamente con el itinerario que ha de observarse en dicho servicio. Valladolid 9 de Mayo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Valladolid á Aranda de Duero y vice versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en trece horas, con arreglo al itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio de los Administradores principales de correos de Valladolid y Burgos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin

que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Junio de próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 27,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,500 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á

prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: »Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa, »por el precio de. »reales anuales, bajo las condiciones »contenidas en el pliego aprobado »por S. M.» Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la

aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa, servida á caballo.

DE VALLADOLID A ARANDA.						DE ARANDA A VALLADOLID.					
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
	Valladolid.	»	»	»	4 30 tarde		Aranda.	»	»	»	1 tarde
	Cistérniga.	1	» 48	5 18 tarde	»		Castrillejo.	1 1/2	1 12	2 12 tarde	»
	Parador de Fuentes.	1	» 48	6 6	»		Fuentecen.	1 1/4	1	3 12	»
	Tudela.	1	» 48	6 54	»		Fuentelisendro.	1 1/2	» 24	5 56	»
	Sardon.	2	1 56	8 50 noche	»		Nava de Roa.	» 5/4	» 56	4 12	»
	Quintanilla de Abajo.	» 1/2	» 24	8 54	»		Peñafiel.	2 1/2	2 12	6 24	» 30 6 54
	Quintanilla de Arriba.	2 1/2	2	10 54	» 50		Quintanilla de Arriba.	1 1/2	1 12	8 6 noche	»
	Peñafiel.	1 1/2	1 12	12 6	12 56		Quintanilla de Abajo.	2 1/2	2	10 6	»
	Nava de Roa.	2 1/2	2 12	2 48 m.	»		Sardon.	» 1/2	» 24	10 30	»
	Fuentelisendro.	» 5/4	» 56	5 24	»		Tudela.	2	1 56	12 6	»
	Fuentecen.	» 1/2	» 24	5 48	»		Parador de Fuentes.	1	» 48	12 54	»
	Castrillejo.	1 1/4	1	4 48	»		Cistérniga.	1	» 48	1 42 m.	»
	Aranda.	1 1/2	1 12	6	»		Valladolid.	1	» 48	2 50	»
		16	15		» 50			16	13		» 50

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general, Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.
Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de las

personas en cuyo poder se encuentren dos caballerias, cuyas señas se espresan á continuacion, que le han sido robadas á Felix Montero, vecino de Fuenlabrada, las cuales conducidas por cuatro jóvenes las vieron la tarde del 12 del corriente cerca de Villacastin, hácia donde se dirijan;

remitiendo á unos y á otras, caso de ser habidos á mi disposicion. Valladolid 14 de Mayo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerias. Una mula, pelo rojo, falsa, de 6 y media cuartas de alzada, matada de la cruz en

el hombrillo izquierdo y palomilla derecha, la rodilla izquierda mas abultada que la otra, edad 12 años.—Otra pelo corzo, de igual alzada, matada en la palomilla derecha y sobre el espinazo dos bultos.



Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de dos niños hermanos llamados Robustiano y Acisclo Luna, cuyas señas se espresan á continuacion, que se fugaron de la casa de su padre Isidoro, vecino de Rioseco, el Miércoles 4 del corriente; poniéndoles, caso de ser habidos, en poder de su citado padre que los reclama. Valladolid 12 de Mayo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Robustiano. Edad 11 años, moreno, delgado, cubierto de cisco; viste pantalon viejo de tela oscuro, una chaqueta agabanada de muletón, gorra azul con visera, sin calzado.

Señas del Acisclo. Edad 9 años y medio, moreno, doble; viste pantalon de cuadros azules, remendados de paño, chaqueta de muletón, agabanada y remendada, borceguies blancos, gorra aplomada sin visera.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Abril último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan....	»	94
Fanega de cebada....	51	88
Arroba de paja....	1	59
Id. de aceite..	55	46
Id. de leña....	1	94
Id. de carbon..	5	54

Valladolid 10 de Mayo de 1859.—El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel María de Espinosa.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 56.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 40 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del De-

partamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad; para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

69.202 D. Felix María Loimil.

Madrid 15 de Abril de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta en el pueblo de Montemayor y bajo la presidencia de su Alcalde, varias maderas procedentes de decómisos, tasadas en la cantidad de 1,157 rs. El remate tendrá lugar el dia 29 del presente mes á las doce de su mañana, sirviendo de base dicho tipo y con sujecion al espediente que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Valladolid 15 de Mayo de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta por el término de un año los pastos de algunos baldíos y pinar, pertenecientes al pueblo de Padilla de Duero, tasados en 1,400 rs. vn. El remate tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo y en sus Salas Consistoriales, el dia 15 de Junio próximo á las doce de su mañana, estando de manifiesto el espediente para los licitadores en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Valladolid 15 de Mayo de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Autorizada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta las leñas que produzca la corta de olivacion de la mitad del 2.º tajon del pinar de Simancas, titulado Pimpollada, tasadas en la cantidad de 46,250 rs. vn. El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales del espresado pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde, el dia 15 de Junio próximo á las 12 de su mañana, estando el espediente de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento para los que gusten examinarle y enterarse de las condiciones. Valladolid 15 de Mayo de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Tasados en la cantidad de 455 reales y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 14 álamos que están señalados y han de cortarse en el soto del Prado, perteneciente al pueblo de Valdearcos. El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales del espresado pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde, el dia 15 de Junio próximo á las doce de su mañana, y con estricta sujecion al espediente formado al efecto que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Valladolid 15 de Mayo de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, ha de proveyerse por oposicion la plaza de maestro de primera enseñanza, vacante en el pueblo de Tiedra, provincia de Valladolid, dotada en 5,500 rs., casa y la retribucion á que dá derecho el art. 192 de la ley de Instruccion pública.

Los que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijan al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, antes del 31 del actual, los documentos siguientes: la fé de bautismo, el titulo ó testimonio de él y la certificacion de buena conducta; advirtiéndose que los ejercicios darán principio el dia 3 de Junio próximo. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito universitario. Valladolid 10 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la ciudad de Valladolid, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Lorenzo Sancho Gonzalez, hijo de Miguel y Ana, natural de Fuenterevillo, de edad de 27 años, soltero, de oficio jornalero, y que hace pocos meses se halló de criado sirviente con Juan del Pozo, vecino de Canalejas, sobre hurto de un azadon á este último; y habiendo acordado su prision por providencia dictada en dicha causa en 11 de Abril último, se dirigió al efecto carta-orden y exhorto respectivo al Alcalde del citado pueblo de Canalejas y Sr. Juez de primera instancia de Sepúlveda, á cuyo partido corresponde el de su naturaleza; mas como segun las diligencias practicadas no haya sido habido, he proveido en su consecuencia el auto del tenor siguiente:

Auto. No habiendo podido averi-

guarse el paradero de Lorenzo Sancho, sin embargo de la orden y anterior exhorto espedido al Alcalde de Canalejas y Sr. Juez de primera instancia de Sepúlveda, dirijanse tres circulares á los Alcaldes de los pueblos de este partido y los oportunos exhortos á los Sres. Gobernadores civiles de Madrid, Segovia y Valladolid y Jueces de primera instancia de esta dicha ciudad, Cuellar y Roa, para que dispongan se practiquen diligencias en su busca y conduccion á este Juzgado en el caso de ser habido, á fin de que pueda tener efecto la prision y demas con relacion al mismo acordado, haciendo espresion en unas y otros de su edad y otras circunstancias que suministra esta causa para que puedan verificarse aquellas con mejor éxito. Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel á 10 de Mayo de 1859.—Doy fé.—Morales y Hermosa.—Antemi, Juan Lagunero.

Con el fin de que lo mandado tenga efecto, espido el presente á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero, ruego y encargo de la mia, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y devolucion diligenciado, quedando obligado al tanto para en casos análogos. Dado en Peñafiel á 11 de Mayo de 1859.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Juan Lagunero.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, á punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedente de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Se arrienda el parador de Vista Alegre, sito en Boecillo, el único que hay en dicho pueblo. Su dueño vive en esta ciudad calle de Teresa-Gil, núm. 56, principal.

RECTIFICACION.

En la cabeza del sorteo de décimas núm. 52 de los comprendidos en el Boletin oficial de 15 del actual, se estampó por error material de imprenta que Castrillo de Tejeriego jugaba con 6 décimas en lugar de poner con 8 que son las que constan en el repartimiento original y con las que entró en suerte.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias num 5.